



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000068/1982 "Incidente N° 7 - AGRUPACION POLITICA: MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO s/CONTROL PATRIMONIAL"

Reg. Sentencia n° 467/22.-

//uaia, 27 de abril de 2022.- MPB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende del resolutorio obrante en autos, se ordenó la suspensión en la percepción de todo aporte público al partido de autos hasta tanto se manifieste con el objeto de levantar las observaciones formuladas por el Cuerpo de Auditores Contables en sus informes de auditoría, en relación al Ejercicio Anual 2014 (cf. reg. n° 401/2022 del 09/03/2022).-

En tal sentido, obra en autos la intervención del Cuerpo de Auditores contables quien, a través de su informe de auditoría n° 11320 no aconsejó la aprobación de los Estados Contables que nos ocupan, realizando en consecuencia distintas observaciones las que fueron consideradas como insalvables.-

II.- Que, siguiendo los criterios establecidos por la Alzada, en cuanto a que *“la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice (cf. Fallos CNE 3306/04 y Doctrina de Fallos CNE en Fallos 3349/04; 3366/04)”*. En consonancia con ello, *“tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó”* (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04; 3366/04 entre muchos otros). Así, es que, el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio- a que el partido realice la presentación omitida o subsane los defectos sustanciales de ésta.-



III.- En el caso de autos, el partido no puede levantar las observaciones formuladas por el Cuerpo de Auditores Contable.-

Ahora bien, conforme tiene dicho la Alzada en lo que respecta a esta cuestión, *“tal suspensión se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de cualquier aporte público que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida”*.-

“Tal consecuencia, no prevista por el legislador, hace necesario hallar una pauta hermenáutica que concilie los intereses en cuestión. En este sentido, resulta conveniente recordar que al adoptar medidas como la que aquí se trata, la justicia debe extremar los recaudos a fin de que el control del financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (Cf. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05; 3655/05 y 3783/07)”.-

IV.- En virtud de lo expuesto y, en atención a que la aplicación de la medida de suspensión de los aportes públicos en estos casos asume inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga en exorbitante o irrazonable. En tales condiciones, y en sentido afín al criterio expuesto por la CNE con respecto a la obligación que establecía el art. 50 de la ley 25.600 (Fallos 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06) y mantenida en la actual ley 26.215, corresponde entender que, en los casos en que la agrupación no ha subsanado el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente, a los aportes público que le correspondiera percibir conf. art. 5to. de la ley 26.215.-

De este modo, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas, conlleva la extinción de la denominada “suspensión” y, a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

vez, la imposición de la pérdida con el alcance mencionado (Cf. Fallos CNE 3725/06; 3746/06 y 3771/06).-

Que, en función de lo expuesto y, previo a resolver, se ordenó correr vista al Sr. Fiscal Electoral quien entendió procede decretar la pérdida de los aportes en cuestión (Dictamen n° 180/2022).-

V.- Así las cosas, siendo a esta judicatura a quien le compete el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de sus estados contables y rendiciones de cuentas que los mismos acompañan de conformidad con lo establecido en la ley de financiamiento partidario y lo establecido en el art. 44 inciso c) del Código Electoral Nacional y, advirtiendo de la lectura de autos, que la agrupación política que nos ocupa no puede levantar las observaciones formuladas, entiendo corresponde tener por no aprobado el Ejercicio Anual 2014 de la agrupación “Movimiento Popular Fueguino” en el Distrito.-

VI.- Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional, corresponde, una vez firme la presente, extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.-

Por lo hasta aquí expuesto, jurisprudencia citada, legislación vigente y, oído el Sr. Fiscal Electoral **RESUELVO:**

I.- LEVANTAR la suspensión impuesta en autos (cf. sentencia n° 401/22).-

II.- TENER POR NO PRESENTADO el Ejercicio Anual 2014 correspondiente a la agrupación política “Movimiento Popular Fueguino” Distrito Tierra del Fuego.-

III.- DECRETAR LA PERDIDA de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir a la agrupación política



“Movimiento Popular Fueguino” -Distrito Tierra del Fuero- para el ejercicio anual 2014.-

IV.- NOTIFICAR en forma personal lo aquí dispuesto los Presidente y Tesorero de la agrupación política.-

V.- Firme que esté **EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y **FORMAR** causa por separado de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo II del Código Electoral Nacional.-

Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex 100. Conste.-

MARÍA PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL

